

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 50-370-40-89-001-2016-00012-00  
**DEMANDANTE:** ELISA MUÑOZ ACEVEDO  
**DEMANDADOS:** JOSE ANGEL CHINGATE

**INFORME SECRETARIAL:** Uribe (Meta), Diecinueve (19) de octubre de 2020, Al despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia presenta inactividad por la parte demandante, desde el 19 de Mayo de 2017, por lo tanto amerita realizar el correspondiente estudio con el fin de vislumbrar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General Del Proceso, Sírvase PROVEER.



ANGIE MAGALY SALAZAR RESTREPO.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
URIBE- META

Uribe, Meta diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los preceptos otorgados por el legislador a la figura del “Desistimiento Tácito”, teniendo en cuenta la inactividad que presenta el proceso que nos ocupa por parte de la parte interesada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso y a los siguientes:

**HECHOS:**

La señora **ELISA MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 40.271.162 obrando como demandante a título personal, inicio demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JOSE ANGEL CHINGATE**, (FL 1-8) librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía por las sumas de dinero en el enunciadas, mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez y seis (2016)(FL. 9) y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2016 se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 236-49792 de la oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de San Martin Meta (FL 13).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 50-370-40-89-001-2016-00012-00**  
**DEMANDANTE: ELISA MUÑOZ ACEVEDO**  
**DEMANDADOS: JOSE ANGEL CHINGATE**

El 03 de Octubre de 2016 se notifica personalmente al demandado José Ángel Chingate el contenido del mandamiento de pago y demanda (FL 11), el 18 de Octubre de 2016 se recibe contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito (FL 12)

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 443 del Código General Del Proceso se procedió mediante Auto de fecha 15 de Noviembre de 2016 fijar fecha para llevar a cabo resolución de excepciones (FL 18), Mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2016 donde consta que se llevó a cabo la Audiencia según artículo 443 del C.G.P., dentro del trámite de las excepciones de mérito las partes llegaron a un común acuerdo y fijan una fecha inicial para el pago del dinero adeudado el 16 de Diciembre de 2016.

El 14 de febrero de 2017 la demandante solicita al juzgado se de continuación al proceso en razón a la que el demandado no ha dado cumplimiento a lo acordado en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2016 (FL 21).

Mediante oficio 0328 de fecha 02 de Marzo de 2017 el despacho solicita información a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta, acerca de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N.º 236-49792 (Fl. 27) y dicha entidad responde que esa información fue suministrada mediante Nota Devolutiva de fecha 13/02/2017 en el que se informa que la matrícula citada como identificación del predio no es correcta, que hace falta citar el número de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial y que la matrícula citada corresponde a un lote de mayor extensión, el cual una vez revisado se abre matrícula inmobiliaria con número 236-59552 en el recae limitación de dominio como lo es patrimonio de familia.

El 19 de Mayo de 2017 el Despacho emite el auto por medio del cual resuelve continuar con la ejecución a favor de ELISA MUÑOZ ACEVEDO, en contra de JOSE ANGEL CHINGATE (FL 22-24).

Después de la actuación señalada en el párrafo que precede, no se ha encontrado actuación alguna en el plenario por parte de la demandante con el fin de seguir adelante con el proceso en mención.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso, efectuó algunos cambios en la ya consagrada institución procesal del Desistimiento tácito; procedimiento que consiste según el numeral 2º, literal b), del artículo referenciado anteriormente, en que si el proceso en cualquier etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO:** **50-370-40-89-001-2016-00012-00**  
**DEMANDANTE:** **ELISA MUÑOZ ACEVEDO**  
**DEMANDADOS:** **JOSE ANGEL CHINGATE**

no se realiza ninguna actuación en el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o en este caso de la última diligencia o actuación, ya sea por petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo de igual manera se señala que en dicho evento no habrá lugar a condenar en costas o perjuicios a las partes.

Para lo señalado en el párrafo que precede se debe revisar dentro del plenario, en que calenda se dio la última actuación del despacho a petición de parte o de oficio, tal como lo señala el artículo referenciado anteriormente. Como resultado de esto tenemos que la última actuación se dio mediante auto de fecha el 19 de Mayo de 2017, desde la cual se ha encontrado inactivo el proceso por lo tanto ha transcurrido más de (01) un año tal como lo exige la norma.

En cuanto a las reglas de configuración del desistimiento tácito, las cuales se señalan en los literales inmersos en el artículo mencionado líneas atrás, y después de revisar la foliatura se concluye que a este momento se respetan esos lineamientos legales, razón por la cual se procederá a decretar, por parte de este despacho judicial, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por haber transcurrido el tiempo que se encuentra en la norma, sin presentar actividad en el presente proceso, no se condenará en costas ni perjuicios teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 317 de la norma precitada.

Con base en las breves consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Uribe - Meta, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso con el radicado No. **50-370-40-89-001-2016-00012-00**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios correspondientes.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 50-370-40-89-001-2016-00012-00  
**DEMANDANTE:** ELISA MUÑOZ ACEVEDO  
**DEMANDADOS:** JOSE ANGEL CHINGATE

**TERCERO:** En el presente proceso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, conforme a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P en el numeral 2.

**CUARTA: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de la demanda y su entrega a la parte demandante.

**QUINTO:** La presente providencia podrá ser impugnada en el efecto suspensivo, una vez ejecutoriada la presente decisión, SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO  
JUEZ